



Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona las fracciones II, IV, V, VI, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXXIII, XXXIX recorriendo las subsecuentes del artículo 2, se reforma la fracción XIII del artículo 6, así como el primer párrafo y la fracción XVII del artículo 7, se adiciona un segundo párrafo al artículo 8, de reforma el segundo párrafo del artículo 10, así como la fracción X del artículo 14, fracción I del inciso B) del artículo 21, el artículo 41, el artículo 42, el artículo 43 y las fracciones II, IV y V del artículo 83, y el artículo 223 BIS de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.



DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.

Yarabí Ávila González, Osiel Equihua Equihua y Salvador Arvizu Cisneros, Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4to fracción XVI, 8º fracción II; 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo someto a consideración de ese H. Congreso, la siguiente iniciativa con **proyecto de Decreto, por el que se adiciona las fracciones II, IV, V, VI, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXXIII, XXXIX recorriendo las subsecuentes del artículo 2, se reforma la fracción XIII del artículo 6, así como el primer párrafo y la fracción XVII del artículo 7, se adiciona un segundo párrafo al artículo 8, de reforma el segundo párrafo del artículo 10, así como la fracción X del artículo 14, fracción I del inciso B) del artículo 21, el artículo 41, el artículo 42, el artículo 43 y las fracciones II, IV y V del artículo 83, y el artículo 223 BIS de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con la siguiente:**

#### Exposición de Motivos

La Pandemia ocasionada por virus **SARS-CoV-2s (Covid-19)** que se vive es de proporciones inéditas, desconcertando y afectándonos a todos, ejemplo de ello,



son las lagunas de ley de las legislaciones en materia de salud vigente tiene, y tan es así que hasta el momento, no se había contemplado los estragos que una pandemia representa causando afectaciones de tal magnitud a sectores como el económico, el laboral, en la obviedad que el sector primario con mayor afectación es el de la salud pública.

De tales circunstancias, y como la propia historia nos indica, debemos aprender de lo vivido, para mejorar y sobre todo prever en un futuro las acciones que se puedan implementar ante una pandemia como la que actualmente estamos viviendo.

Haciendo un breve ejercicio de derecho comparado entre la legislación vigente en materia de salud a nivel federal, las diferentes políticas y normas que emiten las autoridades sanitarias a nivel nacional y estatal, podemos determinar que nuestra legislación en materia de salud es ambigua en cuanto a funciones y atribuciones de quienes tienen la potestad de la salud pública.

La Ley de Salud vigente en el estado, es omisa en cuanto a definiciones como epidemia, pandemia, urgencia sanitaria, alerta epidemiológica y atribuciones a la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COEPRIS), que al espejo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), esta última pieza clave en la prevención y control de riesgos sanitarios que afectan a la población michoacana.

Hasta ahorita hemos visto un actuar tibio de las autoridades sanitarias, tanto federales como estatales, pero parte de esa tibieza es la falta de atribuciones y obligaciones que la ley otorgue u obligue a las autoridades sanitarias.

La ley de salud vigente en el Estado, no estipula con claridad cuáles serán las acciones en materia de jurisdicción concurrente que existe entre la Federación y las Entidades, que realizará el Estado. Actualmente limitadas a mínimas acciones en cuestión de riesgos sanitarios

El reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), es claro en su fracción VIII del artículo 2 al definir Riesgo Sanitario, y que es: *La probabilidad de ocurrencia de un evento exógeno adverso, conocido o potencial, que ponga en peligro la salud o la vida humanas.* Sin que la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Michoacán al día de hoy cuente con un reglamento para el ejercicio de sus atribuciones.



Aún con esta atribución, es decir con la prevención y control de los riesgos sanitarios, es evidente que a la Ley en comento le falta reforzar con acciones y conceptos concretos, como el de determinar de forma clara las atribuciones de las autoridades sanitarias en el Estado, es que se propone reformar la Ley de salud, adicionando diversos conceptos, como el de alerta sanitaria, epidemia, pandemia, asociación epidemiológica, brote, Enfermedad infecciosa emergente y demás conceptos que incrustado en la legislación darán fuerza a las atribuciones de las autoridades sanitarias. Dichos conceptos se encuentra claramente definidos en el glosario del Instituto Nacional de Salud Pública<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, la Real Academia Española, define a pandemia como: f. Med. Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región<sup>2</sup>. Por ende, podemos definir que una pandemia, es una enfermedad epidémica que se ha propagado mundialmente y que ataca a varios individuos.

Bajo esta tesitura, es objeto de esta iniciativa establecer bajo el cobijo del artículos 4° de la Carta Magna, y del numeral 13<sup>3</sup> inciso B<sup>4</sup> en relación con las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del arábigo 3°, todos de la Ley General de Salud, la jurisdicción concurrente en materia de salud entre la Federación y las Entidades Federativas.

De las fracciones mencionadas del artículo 3° de la Ley General de Salud, resalta la fracción XV<sup>5</sup>, que como materia concurrente entre la Federación y las Entidades Federativas establece la prevención y control, de las enfermedades transmisibles.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define como enfermedades transmisibles entre las más importantes la malaria y otras enfermedades

<sup>1</sup> <https://www.insp.mx/nuevo-coronavirus-2019/glosario-epidemiologico.html>

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/pandemia?m=form>

<sup>3</sup> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

<sup>4</sup> Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

<sup>5</sup> XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;



transmitidas por vectores; las enfermedades desatendidas, tropicales y zoonóticas; y las enfermedades prevenibles mediante vacunación<sup>6</sup>.

La OMS, define claramente que es un coronavirus y cito: son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19<sup>7</sup>.

Bajo esta idea, Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España<sup>8</sup>, en su informe técnico publicado en mayo de este año, define que los coronavirus son virus zoonóticos, esto es, pueden transmitirse entre animales y humanos<sup>9</sup>.

En conclusión, virus SARS-CoV-2s (Covid-19) es una enfermedad trasmisible que se encuentra definida en la fracción XV del artículo 3 de la Ley General de Salud, y por consiguiente las autoridades sanitarias de las Entidades Federativas tiene jurisdicción concurrente para su prevención, atención y control.

Es por ello, que esta iniciativa propone que las la legislación vigente en materia de salud, sea reformada y clarifique las facultades y obligaciones de las autoridades sanitarias de la Entidad, a fin de que tengan la atribución de prevención, atención y control en bien de todos los Michoacanos de las enfermedades trasmisibles.

Por lo que se plantea el catálogo de conceptos que la propia ley de salud establece, en base a esto la autoridad sanitaria no solo pueda prevenir, atender y controlar un riesgo sanitario, sino también, controlen, atiendan y erradiquen brotes, urgencias epidemiológicas, epidemias, Enfermedad infecciosa emergente,

<sup>6</sup> [https://www.paho.org/per/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3732:enfermedades-transmisibles&Itemid=1061](https://www.paho.org/per/index.php?option=com_content&view=article&id=3732:enfermedades-transmisibles&Itemid=1061)

<sup>7</sup> <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

<sup>8</sup> <https://www.portalfarma.com/Profesionales/organizacionfcolegial/presentacion/Paginas/Presentacion.aspx>

<sup>9</sup> Informe Técnico Coronavirus: COVID-19, página 3 – Farmacéuticos, Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España



Enfermedad infecciosa reemergente, pandemias y puedan, a través de la vigilancia epidemiológica y de las alertas epidemiológicas.

Sumado a lo anterior, y realizando un breve análisis del glosario que presenta la actual ley de salud, podemos determinar que la definición de "desastre naturales", es gramaticalmente incorrecta, ya que Raúl Medina, Catedrático de Oceanografía de la Universidad de Cantabria (UC), ha afirmado que "no existen desastres naturales", sino una "gestión inadecuada de los fenómenos naturales". Aunado a lo que ha descrito, la Real Academia Española, no reconoce las palabras como "desastre natural"<sup>10</sup>. Por lo que bajo esta tesitura, es menester proponer una adecuada administración de riesgos ocasionados por los fenómenos naturales, basados en la prevención; que para ello, actualmente existe el Fondo de atención de Emergencias<sup>11</sup>; y en la legislación en materia de salud que ocupa esta iniciativa, es necesaria una adecuada definición, sustituyendo desastre naturales por fenómeno natural, lo anterior para que se pueda acceder en su momento, a un desarrollo adecuado de las políticas de salud públicas durante o posterior a fenómenos naturales que cause un desastre material y ocasione brotes, epidemias, urgencias sanitarias o alertas sanitaria.

Es por ello la necesidad de armonizar la legislación en materia de salud, con los conceptos que actualicen las facultades de las autoridades sanitarias, y la emisión por parte del Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, el Reglamento de Operación de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios, para que de conformidad con las reformas aquí planteadas, la COEPRIS pueda realizar vigilancia epidemiológica y en su caso, alertas epidemiológicas. Todo lo anterior siempre en beneficio de los Michoacanos.

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se modifica la fracción XVIII del artículo 6 de la ley de Salud de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

<sup>10</sup> <https://dle.rae.es/desastre+natural>

<sup>11</sup> <https://www.gob.mx/sspc/documentos/fondo-para-la-atencion-de-emergencias-fonden>



## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### ARTÍCULO 2°...

I. Acciones de Salud: Medidas operativas de los programas específicos de la Secretaría, tendientes a la promoción, prevención y rehabilitación tanto primaria, secundaria y terciaria en beneficio a la Salud de la población;

II. **Alerta epidemiológica.** Comunicado de un evento epidemiológico que representa un daño inminente a la salud de la población y/o de trascendencia social, frente al cual es necesario ejecutar acciones de salud inmediata y eficaz, a fin de minimizar o contener su ocurrencia.

III. Apiario: El establecimiento donde se realizan las actividades de cría, explotación o mejoramiento genético de abejas;

IV. **Asociación epidemiológica.** Situación en que dos o más casos comparten características epidemiológicas de tiempo, lugar y persona.

V. Autoridad Sanitaria Competente: El titular de la Secretaría de Salud del Estado o Presidente Municipal en los términos de los acuerdos o convenios que en materia de salud suscriban los ayuntamientos con el Estado;

VI. Ayuntamientos: Los Gobiernos Municipales;

VII. **Brote.** Ocurrencia de dos o más casos asociados epidemiológicamente entre sí. La existencia de un caso único bajo vigilancia en un área donde no existía el padecimiento se considera también un brote.

VIII. Casa Habitación: Casa o edificios construidos de una o varias plantas, destinado para ser habitado;

IX. Cementerio: El lugar destinado a la prestación de un servicio público y que comprende la inhumación, exhumación y reihumación de cadáveres, restos



humanos y restos humanos áridos o cremados, en fosas excavadas en el suelo o en las construidas sobre éste;

X. COEPRIS: La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;

XI. Control de Vectores: Planificación, organización, implementación y monitoreo de actividades para la modificación y manipulación de factores ambientales o su interacción con el hombre con miras a prevenir o minimizar la propagación de vectores y reducir el contacto entre patógenos, vectores y el ser humano;

XII. Crematorio: La instalación destinada a la incineración de cadáveres y partes corporales de seres humanos;

XIII. Cripta: El lugar destinado al depósito de cadáveres, cenizas de cadáveres o restos humanos áridos en gavetas o nichos;

**XIV. Fenómeno Naturales:** es un evento de cambio que ocurre en la naturaleza de forma **dramática, que inciden de manera violenta y negativa en la vida humana**, pudiendo ocasionar pérdidas humanas y materiales; y ocasionar brotes, epidemias o pandemias

**XV. Emergencia epidemiológica.** Evento de nueva aparición o reaparición, cuya presencia pone en riesgo la salud de la población, y que por su magnitud requiere de acciones inmediatas.

**XVI. Endemia.** Presencia constante o la prevalencia habitual de casos de una enfermedad o agente infeccioso en poblaciones humanas dentro de un área geográfica determinada.

**XVI. Enfermedad infecciosa emergente.** Enfermedad provocada por un agente infeccioso recientemente identificado y anteriormente desconocido, capaz de causar problemas de salud pública a nivel local, regional o mundial.

**XVII. Enfermedad infecciosa reemergente.** Reaparición y/o aumento del número de infecciones de una patología ya conocida que, anteriormente, habían sido controladas o tratadas eficazmente.



**XVIII. Epidemia.** Aumento inusual del número de casos de una determinada enfermedad en una población específica, en un periodo de tiempo determinado.

**XIX. Establo:** El sitio en donde se aloja cualquier clase de ganado destinado a la producción de leche o carne para consumo humano;

**XX. Etapas del Proceso:** El conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos en los acuerdos a que se refiere la Ley General de Salud;

**XXI. Funeraria:** El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación, acondicionamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios, pudiendo o no contar con el servicio de embalsamamiento;

**XXII. Granja Avícola:** El sitio destinado a la explotación de aves para la producción de carnes y derivados para el consumo humano;

**XXIII. Granja Porcícola:** El sitio destinado a la cría y engorda de cerdos;

**XXIV. Grupo Vulnerable:** Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;

**XXV. Guardería:** Establecimiento que durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad;

**XXVI. Local:** Espacio físico donde se pueden ofrecer bienes y/o servicios, o que puede servir de bodega;

**XXVII. Manejo Integral:** Las actividades de reducción de riesgos sanitarios consistentes en la separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento



XXXVIII. Urgencia Epidemiológica: Daño a la salud originado por la presencia de agentes microbiológicos, químicos o tóxicos, que ocasionan brotes o epidemias, incluyendo las enfermedades reemergentes o exóticas;

**XXXIX. Vigilancia epidemiológica.** Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre algunas condiciones de salud de la población.

XL. Vector: Al transportador viviente y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos; y,

XLI. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6°...

I...- XII...

XIII La prestación de los servicios de prevención, atención y el control de **urgencias epidemiológicas, epidemias y pandemias;**

XIV...- XXIV...

ARTÍCULO 7° Corresponderá al Gobernador del Estado a través de la Secretaría en materia de salubridad local, la protección contra riesgos sanitarios, **endemia, epidemias y pandemias** de las actividades y servicios siguientes

I...- XVII...

XVIII. De expedición y venta **fija**, semifija y ambulante de alimentos y bebidas;

XIX...-XXX...

XXI. Compra y venta de ropa;



XXII...-XXIII...

ARTÍCULO 8°...

En cuanto a la jurisdicción concurrente entre la Federación y el Estado, las atribuciones, organización de la Secretaría, estarán determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Salud y sus Reglamentos, la presente Ley y su Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud

ARTÍCULO 10...

Deberá prever y reservar un fondo de insumos, medicamentos, material de curación y recursos administrativos necesarios, para garantizar la suficiencia para la prevención, **atención** y control de urgencias epidemiológicas, brotes y epidemias ocasionadas por **fenómenos naturales**; así como la **capacitación** a las áreas de la Secretaría, sobre la atención y respuesta en situaciones de desastre.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**SISTEMA ESTATAL DE SALUD**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 14...

I...- IX...

X. Coadyuvar con las dependencias federales **de salud a la prevención y erradicación de Riesgos Sanitarios, endemias, epidemias y pandemias**, mediante mecanismos de regulación y control, en los términos de los acuerdos específicos de coordinación que se celebren con la federación al amparo de lo establecido en la Ley General de Salud

XI...- XVI...

**CAPÍTULO II**  
**DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**



ARTÍCULO 21...

A)...

B)...

I. Ejercer el control sanitario en **vías de comunicación estatales**, así como en los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 7º de esta Ley y verificar su cumplimiento;

II... - VII ...

**TÍTULO TERCERO  
SALUBRIDAD LOCAL  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 43. Corresponde al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, la protección contra riesgos sanitarios, **endemia, epidemias y pandemias** en materia de salubridad local.

ARTÍCULO 44. La Secretaría ejercerá el control sanitario, el cual está compuesto por el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley, **cuando exista urgencia sanitaria, riesgo sanitario, endemia, epidemia o pandemia.**

ARTÍCULO 45. El control será aplicable **en las vías de comunicación**, a los establecimientos, productos, actividades y servicios a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 89...

I...

II. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios, **endemias, epidemias y pandemias** derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos incluyendo las sustancias tóxicas o peligrosas;

III...



IV. Determinar las medidas de seguridad, preventivas y correctivas en el ámbito de su respectiva competencia, **a través de Alerta epidemiológica.**

V. Aplicar estrategias tendientes a la prevención, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, **endemias, epidemias y pandemias** en coadyuvancia con otras autoridades competentes; **a través de vigilancia epidemiológica de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012;** y,

VI...

TÍTULO SEXTO  
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES  
CAPÍTULO I  
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 223 BIS. Se entiende por ingreso de la autoridad sanitaria competente al interior de cualquier casa habitación, local o terreno, cuando el personal de las instituciones sanitarias y el verificador, acceden a estos lugares por necesidades técnicas de los programas específicos de salud, prevención, **atención** y control de **urgencias epidemiológicas, brote o epidemia ocasionado por fenómenos naturales** y, previa declaración pública y emisión de mandato escrito por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, para el cumplimiento de actividades de salud encomendadas a su responsabilidad, para este fin deberán estar debidamente acreditadas por las autoridades competentes en los términos de las respectivas disposiciones legales aplicables, donde se declare la región o regiones amenazadas que queden sujetas durante el tiempo necesario, para los efectos previstos en este artículo.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

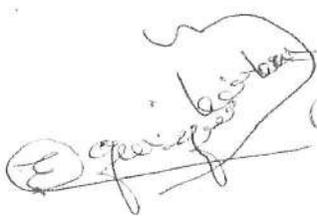
**SEGUNDO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes;



**TERCERO.** La Secretaría de Salud expedirá el Reglamento de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios, para la debida vigilancia epidemiológica y en su caso la emisión de alertas epidemiológicas, en un plazo no mayor a 10 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ**

  
**DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA**

  
**DIP. SALVADOR ARVIZU CISNEROS**

Las firmas que obran en la presente foja forman parte integral de la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona las fracciones II, IV, V, VI, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXXIII, XXXIX recorriendo las subsecuentes del artículo 2, se reforma la fracción XIII del artículo 6, así como el primer párrafo y la fracción XVII del artículo 7, se adiciona un segundo párrafo al artículo 8, de reforma el segundo párrafo del artículo 10, así como la fracción X del artículo 14, fracción I del inciso B) del artículo 21, el artículo 41, el artículo 42, el artículo 43 y las fracciones II, IV y V del artículo 83, y el artículo 223 BIS de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.